



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso **Nº. 009 2021 0007000**, informando que para el día 7 de abril de 2021 se llevará a cabo reunión de capacitación, coordinación y empalme de aspectos administrativos a cargo del Despacho con la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, de obligatoria asistencia para la titular del Juzgado, motivo por el cual no se podrá realizar la audiencia programada para tal fecha.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE**:

REPROGRAMAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jo9lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETD1qflhq2lDrwjL3kP4bR8BhBzDZpJxKok2uaPvoNzeRw?e=K9ZjYB

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 56 de fecha 7 de abril de 2021**

SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00567 00**, informando que obran memoriales de la apoderada de la ejecutante indicando “... **un informe positivo según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en aplicación del artículo 292 del código general del proceso**” (fls. 67 a 78).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de cara a proveer sobre las varias solicitudes de la memorialista, mediante las cuales ha allegado los mismos anexos, corresponde memorar que en el proveído proferido el pasado 4 de febrero, se requirió a la parte ejecutante para acreditar al diligenciamiento del aviso para notificación, lo cual hasta la fecha no se ha efectuado, toda vez que los documentos aportados por la actora dan cuenta es de un envío por correo electrónico al *email* de notificaciones judiciales de la accionada plasmado en el registro mercantil, no obstante, deja de lado la mandataria judicial que a través de ese mensaje de datos lo que ha pretendido tramitar y comunicar a la accionada es la entrega del “*aviso*” de que trata el art. 292 del C.G.P., forma de enteramiento que no es viable mezclar, como se pretende, con la modalidad establecida por el Decreto 806 de 2020.

Se insiste, como ya ha sido puesto de presente a la apoderada en dos ocasiones, que a dicho extremo procesal se le ha requerido, según lo previsto en el art. 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en el art. 29 inciso 3º del C.P.L., para que tramite el aviso con la ritualidad prevista en la codificación procesal general, o bien indique al Juzgado sobre una eventual imposibilidad para acometer esa gestión, considerando la situación de emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19, con miras a definir o proveer sobre el emplazamiento y designación de curador *ad litem* previamente solicitados.

Por lo anterior, la memorialista **deberá estarse a lo resuelto en providencias anteriores**, de manera que le atañe aclarar si persiste en el diligenciamiento del aviso de notificación, lo cual debe verificar conforme a derecho, adjuntando la constancia de entrega y copia del auto que libró orden de pago, junto con el aviso de notificación y el cotejo de rigor, ora señalar algún impedimento para ello, o bien explicar si lo que persigue es acometer una nueva diligencia de intimación bajo la égida del reciente decreto legislativo.

Tratándose de esto último, deberá la parte activa acatar lo estatuido en los artículos 6° y 8°, resaltando que este último canon consagra lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro (...).”

En este orden, en caso de optar por el enteramiento en la modalidad electrónica, la parte demandante podrá remitir copia del auto que libró mandamiento de pago, el cuerpo de la demanda ejecutiva y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

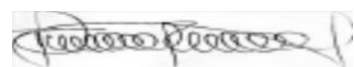


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 56 de Fecha 7 de abril de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00071 00**, informando que venció el término de suspensión del proceso y obra memorial del apoderado de la demandante solicitando terminación del litigio, por pago íntegro de la obligación; radicado el día de ayer a las 8:01 a.m. al correo electrónico del Juzgado (folios 50 a 52).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención a que la solicitud de terminación del proceso se encuentra presentada por el apoderado judicial de la ejecutante (fl. 51 del expediente digital), quien cuenta con poder para conciliar, transigir, sustituir, recibir, invocar la terminación del proceso, entre otras (fls. 1 y 2), e incluso remitió el memorial desde su cuenta de correo empresarial fernando@arrietayasociados.com, acompañado de certificación suscrita por la Directora de Cobro Jurídico de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que da cuenta de que la demandada **COTRANSA COLOMBIA LTDA.** no presenta deuda alguna por los conceptos sobre los cuales se libró mandamiento de pago (folio 52), por ser procedente, se accederá a la solicitud elevada, y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

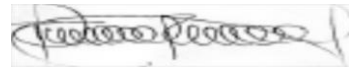


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 56 de Fecha 7 de abril de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00533 00**, informando que obra memorial de la apoderada de la demandante indicando que tras desconocer la dirección electrónica del demandado, remitió el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la dirección física de aquel, por correo certificado como lo indica el Decreto 806 de 2020; igualmente, proporciona un abonado telefónico celular al cual pide, se le solicite al accionado suministrar su canal digital de notificaciones (fl. 28).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Juzgado **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte la copia cotejada del auto admisorio de la demanda, del cuerpo de la misma y sus anexos, los cuales afirma la memorialista haber remitido por correo certificado a la dirección física del demandado.

En efecto, si bien se aportó guía de envío con sello de recibido por “Julián Gómez” (fl. 31) junto a una constancia de entrega (fl. 30) en la ubicación proporcionada en el libelo, lo cierto es que solamente se allegó la comunicación o formato sugerido para notificación por medio electrónico (Decreto 806 de 2020), diligenciado y cotejado, mas no se acreditó que el mismo se haya acompañado de la demanda, sus anexos y la providencia admisorio del libelo, como lo imponen en lo pertinente los arts. 6 y 8 del reciente decreto legislativo, para los eventos en los cuales la parte interesada desconoce o manifiesta no poder obtener la dirección electrónica de la llamada a juicio.

Por lo anterior, previo a tener por realizado el enteramiento a la pasiva y señalar fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el art. 72 del C.P.T. y S.S., verifíquese por la actora lo ya señalado o, en su defecto, deberá acometer nuevamente la referida gestión de enteramiento como en derecho corresponde.

Ahora bien, lo anterior no se opone a que de manera complementaria se acceda a la solicitud elevada por la mandataria judicial, máxime cuando al parecer el demandado habría recibido directamente el oficio de comunicación para su comparecencia al juicio por medio electrónico, sin que hasta el momento haya concurrido.

Recuérdese que el mensaje de datos se entiende como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (art. 2º, Ley 527/99); por lo que se estima adecuado que el archivo digital del expediente se remita al demandado, señor **YEFERSON JULIÁN GÓMEZ CALDERÓN**, a través de la aplicación de mensajería **WHATSAPP** por parte de Secretaría del Despacho, pues se trata de un medio técnico electrónico eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

En este orden, el Juzgado **DISPONE**:

POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al demandado **YEFERSON JULIÁN GÓMEZ CALDERÓN**, y hágasele llegar mediante la aplicación de mensajería o plataforma digital **WHATSAPP**, al número celular **3202003911**, adjuntando por ese medio la copia del expediente digital en archivo Pdf, con las actuaciones surtidas hasta la fecha, incluyendo la presente providencia, a fin de que el accionado comparezca al trámite y pueda ejercer su derecho de defensa. Igualmente, establézcase la respectiva comunicación telefónica informando al accionado la existencia del proceso y solicítese, adicionalmente, que suministre su dirección de correo electrónico.

Cumplido lo anterior y atendido el requerimiento de marras por la parte demandante, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

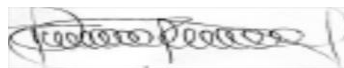


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 56 de Fecha 7 de abril de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00180 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 99 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983, quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl. 99), para actuar como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA**, en los términos y con las facultades señaladas en el poder que obra a fls. 6 y 7 del expediente digital, el cual fue conferido desde la dirección para notificaciones judiciales de la demandante (procesosjudiciales@colfondos.com.co), como lo exige el art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta como quiera que no se aporta copia cotejada del requerimiento realizado por la ejecutante a la llamada a responder dentro del presente asunto, evidenciando que se allega una guía de envío o certificado de entrega (fl. 12), sin embargo, no existe sello de cotejo en

el oficio ni en el estado de cuenta que se aduce haber remitido (fls. 9 a 11), lo cual se echa de menos dentro del acápite de pruebas.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

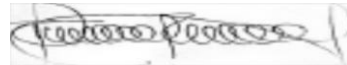


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado electrónico N° 56 de Fecha 7 de abril de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00185 00**, informando que proviene del Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito Bogotá, quien mediante auto de 29 de enero de la presente anualidad rechazó la demanda esgrimiendo falta de competencia en razón de la cuantía, y que fue recibido por reparto en el correo institucional. Consta de 14 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **FLOR MARINA FRAILE MONTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.499.500 y tarjeta profesional No. 68.161 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **BEATRIZ MENDOZA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 4 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera el escrito de demanda y el poder no van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlos en ese aspecto.

No se da total cumplimiento al numeral 3º del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que no se indica el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, la apoderada y los testigos. Adecúe.

Conforme al numeral 5º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá indicarse correctamente la clase de proceso que corresponde, ya que se alude en el escrito introductor a un trámite ordinario

laboral de primera instancia, cuando los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen procesos en única instancia.

De acuerdo al numeral 6° del art. 25 C.P.T. y S.S., deberá aclararse y corregirse las pretensiones de la demanda, en punto a especificar si pretende la declaración de existencia de una relación laboral y si es del caso, debe incluirse la pretensión respectiva, puesto que únicamente se aprecian súplicas condenatorias. En cuanto al pedimento de condena al pago de cesantías, corrija la fecha “2 de febrero de **1913**”.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los ordinales primero, cuarto y quinto de la demanda no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Además, los hechos deberán corregirse en cuanto se afirma que la accionante prestó sus servicios desde 2 de febrero de 1913.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8°, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Adicionalmente, por Secretaría remítase copia de la presente providencia a la parte accionante, al correo electrónico **DIAZCAROLINA274@GMAIL.COM** visible en los anexos de la demanda (fl. 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado electrónico N° 56 de Fecha 7 de abril de 2021

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR